

13001-33-33-005-2020-00085-01

Cartagena de Indias D. T. y C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

MEDIO DE CONTROL	IMPUGNACION DE TUTELA
RADICADO	13001-33-33-005-2020-00085-01
DEMANDANTE	JAIME ALFONSO PAJARO OLIVO Jpajaro_olivo@hotmail.com
DEMANDADO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA Y COMISION NACIONAL DEL SEVICIO CIVIL-CNSC
MAGISTRADO PONENTE	JOSÉ RAFAEL FERRERO LEAL
TEMA	Concurso de méritos-improcedencia

II. PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala¹ fija de decisión No. 01 del Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver la impugnación presentado por la parte accionante JAIME ALFONSO PAJARO OLIVO, contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena.

III. ANTECEDENTES

3.1. DEMANDA

3.1.1. Hechos

Breve relato de los hechos relevantes:

Manifiesta el accionante, que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, actualmente adelanta la convocatoria 436 de 2017 del SERVICIO NACIONAL APRENDIZAJE-SENA, para proveer 4.973 vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, por lo cual profirió Acuerdo N° 20171000000116 del 24 de julio de 2017 “por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la

¹ Esta decisión se toma mediante Sala virtual en aplicación del ARTICULO 4 del ACUERDO PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020 de Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual los cuerpos colegiados de las Altas Cortes y Tribunales del país podrán hacer reuniones de trabajo y sesiones virtuales.

13001-33-33-005-2020-00085-01

plantas de personal perteneciente al sistema general de carrera administrativa del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA”

Alega que en el mes de noviembre del 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil, informó a los aspirantes de la Convocatoria 436 de 2017, que se había adelantado la licitación pública para la contratación de la universidad o institución de educación superior, que se encargaría de ejecutar las diferentes etapas y pruebas. Posteriormente se eligió a la Universidad de Pamplona para la valoración de los requisitos mínimos y a la Universidad de Medellín para la valoración de antecedentes.

Agrega el accionante que se inscribió el día 20 de octubre de 2017, a la OPEC: 58271 **Técnico Grado 03**, y que en la actualidad, continua en el concurso en el renglón 02 de la lista de puntajes que registra el SIMO con un registro de 64,51, que luego del nombramiento del elegible en la posición 1 ocupó el segundo lugar de elegibilidad.

Argumenta que en cumplimiento de la Ley 909 de 2004², la CNSC, expidió el Acuerdo N° 20171000000116 del 24 de julio de 2017, por medio de la cual se convocó a proceso de selección (Convocatoria 436 de 2017) para proveer definitivamente por concurso abierto. Que el artículo 11 de la ley ante relacionada, hace referencia de la función de la CNSC de conformar, organizar, manejar el Banco Nacional de la lista de elegibles.

Aduce que llama la atención que la CNSC y el SENA han intercambiado comunicaciones oficiales mediante las cuales se evidencian que no solo se han establecido listas de elegibles “Solicitud de Autorización Uso de Listas de Elegibles vacantes no reportadas en la Convocatoria 436 de 2017 Segundo Bloque”, sino que se ha solicitado su respectivo uso, con el fin de llenar las vacantes que quedaron de la referida convocatoria y que presumiblemente podrían estar siendo ocupadas con cargos provisionales o de otra índole, cuando, como en su caso, cumple con los requisitos para aspirar a llenar las plazas que se han declarado como desiertas entre las cuales se encuentra la que es de su interés; las vacantes del empleo denominado Técnico Grado 3, del sistema de carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA u otra que pudiera homologarse en características del cargo de Técnico Grado 3 y a la que también pudiera aspirar como integrante de elegibles, a lo que hace alusión algunas desiertas como son 56924, 56967, 56981, 57240, 57459.

Alega que en la actualidad existe la conformación de listas generales para algunos niveles ofertados en la Convocatoria y estudio de similitud funcional

² “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.”

13001-33-33-005-2020-00085-01

donde la CNSC expidió autorización para hacer unos de las listas elegibles vigentes expedidas en el marco de la Convocatoria 436 de 2017 , para proveer las vacantes nuevas y que corresponde a los mismos empleos reportados en el concurso de méritos en cumplimiento al criterio unificado CNSC del 16 de enero de 2020, evidenciada en comunicación N° 20201020532491 del 15 de julio de 2020, recibida el 21 de julio de 2020.

Agrega que a la fecha se encuentra esperando la utilización de las listas de elegibles y para su cargo no se le ha notificado nada y se están presentando resoluciones de nombramientos en otras OPEC.

3.1.2. Pretensiones.

El accionante actuando a nombre propio solicita:

Que se tutelen los derechos fundamentales de petición, a la igualdad, escoger y a ocupar cargos públicos, y al trabajo, los cuales considera vulnerados por parte de las entidades accionadas, en el marco de la Convocatoria N° 436 de 2017.

Que como consecuencia de la pretensión anterior, se ordene al SENA o a la CNSC, realizar un estudio comparativo de fondo de funciones de la OPEC 58271 Técnico Grado 03 en el cual ocupa una posición de elegibilidad, en comparación de las vacantes que hayan sido publicadas y están desiertas y no las han publicado y que pueden hacer uso de la lista del Técnico Grado 03 a nivel nacional (o similares) para que posteriormente se conforme una lista de elegibles general como en otros niveles de esta misma convocatoria y poder aspirar a un nombramiento a partir de esto.

Que se declare medida cautelar a nombramiento de Técnico Grado 03 que haya sido autorizados por la CNSC, en solicitudes realizadas por el SENA para uso de listas de elegibles de ese grado, hasta que no se responda de fondo la tutela.

3.2. CONTESTACIÓN

3.2.1. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC

La entidad accionada presentó informe donde manifiesta que la acción de tutela carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, toda vez que la inconformidad del accionante radica en la

13001-33-33-005-2020-00085-01

normatividad que rige el concurso, a lo que señala que cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el mentado acto administrativo, por lo que la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de los actos administrativos. Además, resalta que el accionante tiene a su disposición los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en la Ley 1437 de 2011, para controvertir los resultados del concurso, que es lo que motiva esta acción.

Señala que el presente caso, el accionante no demuestra la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, sino que no existe un perjuicio irremediable en relación con controvertir las normas que rigen el concurso de méritos, porque para ello bien puede acudir a los mecanismos previstos en la ley.

Por otra parte, argumenta que la aplicación “retrospectiva” de la Ley 1960 de 2019, no es posible toda vez que ello contraviene lo dispuesto en el artículo 52 y 53 de la Ley 4 de 1913, la cual claramente establece que la Ley solo rige para las situaciones de hecho ocurrida con posterioridad a la fecha de su promulgación.

A su vez, señala que la convocatoria 436 de 2017-SENA inicio con la expedición del Acuerdo 20171000000116 del 24 de julio de 2017, es decir, que para la fecha de expedición de la Ley 1960 de 2019, la convocatoria SENA no solo se había ejecutado, sino que había acabado, pues las listas de elegibles alcanzaron firmeza con mucho tiempo de anterioridad a la expedición de la Ley 1960 de 2019 y la interposición de esta acción de tutela.

Agrega que lo pedido por el accionante desconoce totalmente lo establecido en el párrafo primero del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, por medio del cual se define el orden de provisión de los empleos de carrera administrativa, sin siquiera hacer expresa excepción de inconstitucionalidad o de ilegalidad de la norma.

Alega que la convocatoria N° 436 de 2017-SENA, de acuerdo a la normatividad aplicable, no previó la conformación de listas generales o unificadas, por lo que no puede intentarse mediante tutela, después de tres años, cambiar las reglas de juego a que se sometieron miles de aspirantes.

Respecto al estado del accionante en el concurso señala que, se consultó el Banco Nacional de Lista de elegibles y se constató que la CNSC conformó las listas de elegibles mediante Resolución N° CNSC-20182120147725 del 17

13001-33-33-005-2020-00085-01

de octubre de 2018, para una vacante para proveer el empleo identificado con el código OPEC 58271 denominado técnico Grado 3, del Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje ofertado mediante la convocatoria N° 436 de 2017. Así mismo se constató que el accionante ocupó la posición 4, dentro de la lista de elegibles de la resolución N° 20182120147725 del 17 de octubre de 2018, es decir, que no ocupa la posición meritosa para ser nombrado en ningún cargo.

En ese sentido, el accionante se encuentra sujeto no solo a la vigencia sino al tránsito habitual de las listas de elegibles cuya movilidad depende de las situaciones administrativas que puedan ocasionar la generación de vacantes definitivas en la entidad.

Por lo todo lo anterior, solicita declarar la improcedencia del amparo de tutela, toda vez que no existe vulneración alguna de los derechos fundamentales del accionante por parte de la CNSC.

3.2.2. SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA

La entidad accionada presentó informe donde solicita que se niegue por improcedente las pretensiones de la accionante, por cuanto su obligación es la de dar cumplimiento al principio constitucional de mérito y realizar los nombramientos en periodo de prueba de las personas que superaron exitosamente el proceso de selección realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la convocatoria 436 de 2017.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. Sentencia de primera instancia.

Mediante sentencia de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)³, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena decide rechazar por improcedente la acción de tutela, por carecer del requisito de subsidiariedad, por ser el juez administrativo quien le corresponde el estudio

³ **“PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente la presente acción de tutela presentada por **JAIME ALFONSO PAJARO OLIVO**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA**, por lo expuesto.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente las solicitudes presentadas por el coadyuvante **GENARO RUIZ RÍOS**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este fallo a las partes en la forma prevista en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: ENVÍESE a la Corte Constitucional el presente fallo, para su revisión, si el mismo no fuere impugnado dentro del término señalado en el Art.31 del Decreto 2591 de 1.991.”

13001-33-33-005-2020-00085-01

de las pruebas y determinar si el accionante tiene derecho o no. Además, señala el A quo que no se observó la inminencia de algún perjuicio que conlleve a que no pueda acudir a la vía ordinaria.

Respecto a la solicitud de coadyuvancia del Sr. Genaro Ruiz, el juez de primera instancia procedió a declararla improcedente por cuanto las peticiones realizadas no se enmarcan dentro de las solicitadas por el accionante, además que son planteamientos distintos y reclamaciones propias que lo benefician al él y no le incumbe al tutelante.

4.2. Impugnación de la Sentencia

La sentencia de diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, es impugnada por la parte accionante señalando que se sigue vulnerando sus derechos fundamentales a la igualdad y al acceso a cargos públicos.

Considera el accionante que solo se tomo como eje central la solicitud de nombramiento en el cargo en el grado 03 y a la posición que actualmente ocupa que es la posición 2, a la cual manifiesta que no ha pedido, toda vez que solicita es el estudio funcional con el propósito de componer una lista general a nivel nacional del Grado Técnico 03, ya que el SENA es una entidad de orden nacional y dicho estudio se ha realizado en otras OPEC de la convocatoria 436 de 2017.

Agrega que, no se tomó en cuenta ni se demostró de forma contraria que las OPEC 56924, 56967, 56981, 57240, 57459, 60132, 60554 mencionada por él como desiertas a parte de las vacantes no reportadas de las cuales se está haciendo uso en cumplimiento al criterio unificado CNSC del 16 de enero de 2020, sin conformar una lista de legibles de manera general, no sea cierto.

Solicita que se tenga en cuenta las listas de elegibles general conformadas en otras OPEC de la convocatoria 436 de 2017, a través de las resoluciones N° 4052, 6824 y 8302 del 2020.

Por último, solicita que se inste a la CNSC y al SENA para que le brinde el mismo trato que se ha dado a otros participantes de esta convocatoria 436 de 2017 al realizar la conformación de lista general de elegible.

4.3. Trámite de la Impugnación.

13001-33-33-005-2020-00085-01

A través del auto de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020), el A-quo concedió la impugnación presentada por la parte accionante, siendo repartido en esta Corporación mediante acta de reparto de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

5. CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el expediente se observa que en el desarrollo de las etapas procesales de primera instancia se ejerció el control de legalidad, y, en consecuencia, como en esta instancia no se observan vicios que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión, se procede resolver la alzada.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia

Conforme lo establecido el Decreto 2591 de 1991, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**, es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción.

6.2. Problema Jurídico.

Habida cuenta de los hechos y antecedentes procesales de esta actuación, la solución del presente caso exige a la Sala responder dos problemas jurídicos: por un lado,

¿Es procedente la presente acción de tutela por satisfacer los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela? (problema jurídico de procedibilidad).

Y, de otro lado, en caso de que la respuesta a la primera pregunta sea positiva,

¿Determinará si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales a la igualdad y al acceso a los cargos públicos del Sr. Jaime Alfonso Pájaro Olivo, por cuanto hasta la fecha, no ha hecho uso de la lista de elegibles para la OPEC 58271, al contrario de lo que sucede con otras OPEC de la Convocatoria 436 de 2017, donde supuestamente se ha realizado listas generales?

13001-33-33-005-2020-00085-01

6.3. Tesis de la Sala.

La Sala confirmará la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, en cuanto declarar la improcedencia de la acción de Tutela, para controvertir actos proferidos en concursos de méritos, toda vez que la connotación de la tutela es subsidiaria y residual, y en el presente asunto, el accionante cuenta con la jurisdicción contenciosa para controvertir el acto, poseedora de un medio idóneo para alcanzar la eficacia de sus pretensiones, y además no se advierte un perjuicio irremediable o un peligro inminente para el accionante.

Para desarrollar la tesis de la Sala, se abordará en primer lugar el estudio de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, para luego darle solución al caso en concreto.

6.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

6.4.1. Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela.

6.4.1.1. Legitimación en la causa por activa

Sobre el particular el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de amparo constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona en nombre propio o a través de representante, como en el caso en concreto, a fin de solicitar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

De conformidad con lo anterior, en efecto, **JAIME ALFONSO PAJARO OLIVO**, quien actúa a nombre propio, se encuentra legitimado en la causa por activa para reclamar la protección de sus derechos fundamentales, pues es la persona a la que presuntamente se le vulneraron sus derechos fundamentales a la igualdad y al acceso a cargos públicos.

6.4.1.2. Legitimación en la causa por pasiva.

Ahora, en cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra la acción u omisión de una autoridad pública o un particular que vulnere o amenace un derecho fundamental.

13001-33-33-005-2020-00085-01

Por lo anterior, las autoridades accionadas, **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC** y el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA**, son las entidades a las cuales la parte accionante les endilga la vulneración de sus derechos y por tanto en principio se encuentran legitimadas para ser llamadas en el presente proceso.

6.4.1.3. Principio de Inmediatez

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha sostenido que, si bien no existe un término de caducidad de la acción, debe tenerse en cuenta el principio de inmediatez de la acción de tutela, en el sentido de que exista un plazo razonable y oportuno entre el hecho que generó la vulneración y la presentación de la acción.

Así las cosas, la parte accionante presentó la acción de tutela de manera oportuna, ya que el derecho presuntamente vulnerado se da con ocasión al uso de la lista de elegibles de distintas OPEC dentro de la Convocatoria 436 de 2017 en el presente año, y la falta de uso de la lista de elegibles a la OPEC 58271 a la cual el accionante se postuló, y el amparo se presentó el 06 de agosto del 2020.

6.4.1.4. Principio de Subsidiariedad.

En relación con el principio de subsidiariedad, la Honorable Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela sólo procederá cuando (i) no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, hipótesis en la cual el amparo opera en principio, como mecanismo transitorio de protección⁴.

En materia de concursos de mérito, la acción de tutela por regla general no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en consideración a la naturaleza residual y subsidiaria de

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-480 del 09 de julio de 2014. Expediente T-4269734- M.P. María Victoria Calle Correa.

13001-33-33-005-2020-00085-01

este mecanismo constitucional, el cual le impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través de los medios de control.

Solo sería posible de manera excepcional para reclamar mediante la acción constitucional la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, cuando se acude a ella como medio transitorio de amparo, caso que la Corte Constitucional ha reiterado que se deberá acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y también; cuando se evidencia que el medio de control no es idóneo y eficaz para garantizar la protección oportuna e inmediata de los derechos fundamentales vulnerados.

En el caso que nos ocupa, la parte accionante tiene un medio de defensa para hacer efectiva sus reclamaciones, como lo son los medios de controles judiciales de la jurisdicción contenciosa administrativa, más específicamente el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho. Además, cuando se predica la protección inmediata de los derechos fundamentales a través de la acción de tutela tiene la carga de probar y sustentar los factores que considera que le está causando un perjuicio irremediable, porque solo alegar este supuesto no es suficiente para justificar la procedencia de la acción de tutela, lo cual no se evidencia en el caso objeto de estudio.

6.4.2. Generalidades de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como mecanismo judicial para la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que, de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

6.4.2.1. De la acción de tutela en materia de concursos de mérito.

La Corte Constitucional⁵ en reiterada jurisprudencia ha establecido que la acción de tutela es un mecanismo por medio del cual se protegen los derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo tanto,

⁵ Sentencia T-682/16. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

13001-33-33-005-2020-00085-01

solo puede operar para la protección inmediata de éstos cuando no se cuente con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo éste, resulte necesario acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es cuando se presentan situaciones con este último caso, considera el Alto Tribunal que, es un poco más complejo, dado que, en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias, que, en principio, deberían ser resueltas por el juez contencioso administrativo, no obstante, dadas las circunstancias concretas y la inminente vulneración, deben ser al menos, transitoriamente resueltas por el Juez de Tutela.

Cabe precisar que el concurso público es un mecanismo establecido por la Constitución Política Colombiana, el cual tiene como directrices los principios de imparcialidad y objetividad, con el principal objetivo que prime el mérito como el criterio determinante para proveer los cargos públicos, eso quiere decir que, con el concurso se evalúan las capacidades, preparaciones y las aptitudes de los aspirantes al cargo.

Respecto al amparo de tutela en concursos de mérito, la Honorable Corte Constitucional⁶ ha reiterado, que la acción de tutela en concursos de méritos sólo resultaría procedente en estos casos: (i) cuando el medio de defensa existe, pero este es ineficaz para amparar el derecho fundamental, lo cual resultaría un claro perjuicio para el actor; y (ii) cuando se ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Con respecto al primero de los casos, para que sea procedente la acción de tutela, el mecanismo ordinario que previó el legislador para proteger el derecho no es idóneo y eficaz que permita decidir el conflicto de manera integral; con relación al segundo caso, la misma Corporación señaló que para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, deben concurrir varios elementos: (i) que ese perjuicio sea inminente, es decir, está por suceder (ii) las medidas que se requieren para protegerlo han de ser urgentes; (iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que pueda generar un daño trascendente en el haber jurídico de una persona; y por último, (iv) exige una respuesta impostergable para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos.

⁶ sentencia SU-553 de 2015

13001-33-33-005-2020-00085-01

Así mismo, en sentencia T-682 de 2016, la Corte Constitucional reiteró que en materia de concursos de mérito para la procedencia de la acción de tutela, se exige una evaluación de los mecanismos de defensa existentes para cada caso en particular y así poder determinar la eficacia e idoneidad del medio de defensa, y en caso del que el mecanismo resulta siendo eficaz, en efecto la acción de tutela resulta improcedente, al menos de que se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable.

A su vez, el Consejo de Estado⁷ ha señalado que en concursos de méritos por regla general, la tutela es procedente para dirimir controversias que pretendan la protección de derechos fundamentales se susciten dentro de un concurso de méritos; en consideración a que el corto plazo del mismo exige soluciones prontas, eficientes y eficaces, que en la mayoría de los casos únicamente se logran a través del amparo constitucional. No obstante, se ha establecido unas excepciones respecto a la procedencia de la acción, esto es, **I.** el acto de convocatoria; **II.** la lista de elegibles, esto por cuanto es un acto susceptible de demandarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que brinda un mecanismo idóneo para analizar la legalidad de la decisión. **III.** Contra los actos distintos a los antes mencionados que no impliquen la eliminación o exclusión del concurso.

Aunado lo anterior, el máximo órgano de la Jurisdicción contenciosa ha señalado que excepcionalmente procede la acción de tutela cuando se encuentra la lista de elegibles si se encuentra dentro de los siguientes casos:

- i. Cuando por cuestiones particulares del caso, como podría ser el acercamiento del actor a la edad de retiro forzoso o la edad máxima para desempeñar el cargo, resulte ilusorio el ejercicio de la acción ordinaria.
- ii. Cuando el lugar ocupado por el demandante en dicha lista esté por fuera del rango de cargos a proveer.

6.4.3. La autorización del uso de listas de elegibles como parte del régimen para la provisión de los empleos de carrera administrativa. Confianza legítima.

La Corte Constitucional en numerosas oportunidades ha sentado jurisprudencia en el sentido de que *“las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito*

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Sentencia de 28 de julio de 2011. Exp. N° 52001-23-31-000-2011-00276-01.

13001-33-33-005-2020-00085-01

las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme"⁸. Igualmente se ha establecido de manera pacífica que las bases del concurso se convierten en reglas particulares que obligan tanto a los participantes como a la entidad convocante razón por la cual deben ser respetadas y resultan inmodificables. De lo contrario, esto es, cambiar las reglas que han generado confianza legítima en quienes participan, lo que conduciría a la ruptura del principio de la buena fe y atentaría contra la igualdad, la moralidad, la eficacia y la imparcialidad, todos ellos principios que ineludiblemente rigen la actividad administrativa.

En esa misma providencia, la Corte Constitucional expresó que dentro de las convocatorias y como pauta del concurso, es posible que por parte del legislador o de la misma entidad convocante, se permita hacer uso del registro de elegibles para proveer cargos diversos a los que fueron ofertados cuando sean de la misma naturaleza, perfil y denominación de aquellos.

Esa misma postura venía acogida por esa Corporación desde la Sentencia de Unificación 446 de 2011, en donde se aclaró, que dicha sentencia en nada contradecía a la sentencia C-319 de 2010, ya que reconocía el deber de la administración de hacer uso del registro de elegibles cuando existan vacantes de la misma identidad de los cargos convocados.

6.4.4. Del Criterio de Unificación de la Comisión Nacional del Servicio Civil de fecha 16 de enero del 2020.

La Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el día 16 de enero del 2020, aprobó Criterio de Unificación para el uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2018.

En él se estableció el régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas y en firme en los procesos de selección convocados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley *ibidem*, y el régimen que se aplicará a las listas de elegibles conformadas en los procesos de selección convocados con posterioridad a la entrada en vigencia de dicha Ley.

Con respecto al primer planteamiento, se estableció que en aquellos casos en que las listas de elegibles de los procesos de selección que fueron convocados con anterioridad de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de

⁸ Corte Constitucional Sentencia SU-913 de 2009

13001-33-33-005-2020-00085-01

2018, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos acuerdos de convocatoria.

Posteriormente, mediante Circular Externa No 0001 de 2020, se establece que en atención Criterio Unificado "Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019" las listas de elegibles conformadas por esta Comisión Nacional y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que corresponden a los "mismos empleos" ofertados.

Es decir, se aplicará a los empleos que tengan igual denominación, mismo código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes, los cuales corresponden a los mismos criterios con los que en el proceso de selección se identificó el empleo con el número de la OPEC. Posteriormente, este criterio fue complementado mediante documento del 6 de agosto de 2020, en el cual se adiciona lo que debe entenderse por el concepto de mismo empleo, entendiéndose como tal además, que cuente con los mismos requisitos y estudios reportados en la OPEC.

6.5. CASO EN CONCRETO

6.5.1. Material probatorio relevante.

La Sala, al examinar el expediente en medio magnético de la presente acción constitucional, encontró lo siguiente:

- Copia de la solicitud autorización del Uso de Listas de Elegibles Vacantes no reportadas en la Convocatoria 436 de 2017-Segundo Bloque de fecha 30 de abril de 2020.
- Copia de la Resolución 20182120147725-E_22181_2019, donde se recompone la lista de elegibles-firmeza de la lista de elegibles.
- Copia de la resolución N° 4052 de 2020 (20-02-2020) *"por la cual se conforma la Lista General de Elegibles para proveer las vacantes del empleo denominado instructor, Código 3010, Grado 01, de Área Temática DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO, cuyos concursos fueron declarados desiertos en la Convocatoria 436 de 2017-SENA, en cumplimiento de la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Civil de Bucaramanga."*

13001-33-33-005-2020-00085-01

- Copia de la Resolución N° 6824 de 2020 "Por la cual se conforma la Lista General de Elegibles, en cumplimiento de la decisión proferida por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá, para proveer una (1) vacante del empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 01, del Área Temática Instrumentación y Control de Procesos, cuyo concurso fue declarado desierto en la Convocatoria N° 436 de 2017-SENA."
- Copia de la Resolución N° 8302 de 2020 "Por el cual se conforma la Lista General de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 01, del Área Temática Biotecnología Industrial, cuyo concurso fue declarado desierto en la convocatoria N° 436 de 2017-SENA."
- Certificado del empleo- OPEC 58271, Código Técnico (SENA), Grado 3.
- Constancia de publicación de la solicitud.
- Copia de la Resolución N° 4411 de 2020 "Por cual se delega la representación judicial y extrajudicial de la CNSC, en un servidor del nivel de asesor "
- Copia de la Resolución 1-0105 de 2020 "Por la cual se da por terminada y se asigna funciones de Coordinación en un Grupo Interno de Trabajo".
- Copia solicitud uso de listas de elegibles-SENA -Radicado N° 20203200436562 de fecha 24 de marzo de 2020.
- Respuesta de petición Convocatoria N°436 de 2017-SENA -Radicado N° 20192120102771 de fecha 01 de marzo de 2019.
- Copia de solicitud de uso de listas desiertos convocatoria 436 de 2017- Radicado 20203200480402 del 13 de abril de 2020.
- Oficio de alcance de la solicitud de las listas desiertas Convocatoria 436 de 2017 de fecha 27 de abril de 2020.

6.5.2. VALORACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS DE CARA AL MARCO JURÍDICO.

Procede la Sala a resolver los problemas jurídicos planteados, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto, así como los hechos probados. En ese sentido, esta Magistratura observa que en el presente caso no se reúne el requisito general de procedencia de la acción de tutela que ha sido fijado por la Constitución Política de Colombia⁹, y la Corte

⁹ Artículo 86: Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o

13001-33-33-005-2020-00085-01

Constitucional en reiterados pronunciamientos, por lo que se pasa a explicar las razones de esta afirmación; puntualmente en el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, por ser este el que no reúne el accionante, para efectos de hacer valer sus derechos en sede de tutela.

En primer lugar, es importante destacar que, tal y como se advirtió en el marco normativo y jurisprudencial, la existencia de recursos o medios de defensa judiciales hacen, en principio, improcedente la acción de tutela cuando se pretenda el amparo de los derechos fundamentales que resulten supuestamente vulnerados con ocasión a la expedición de un acto administrativo, a menos que, se presente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En estos casos, se debe demostrar que el perjuicio que se pretende evitar con la acción de tutela, afecta o coloca en inminente y grave riesgo los derechos fundamentales como la vida, la seguridad social y el mínimo vital, lo que hace imperiosa la intervención del juez constitucional.

Aunado a lo anterior, una vez conformada la lista de elegibles, la acción de tutela procede de forma restringida, por motivos de fraude, incumplimiento de los requisitos de la convocatoria o cuando su aplicación implique el desconocimiento de derechos fundamentales¹⁰, supuestos que no se plantean en el presente caso. Aquí lo que se cuestiona es que las demandadas no han conformado una lista general de elegibles frente al cargo de Técnico, Grado 03.

Ahora bien, analizando el acervo probatorio, considera la Sala que se encuentra debidamente probado que el Sr. Jaime Alfonso Pájaro Olivo participó en la Convocatoria N° 436 de 2017, superando todas las etapas del concurso de méritos y en razón de ello ocupó la posición N° 4 en la lista de elegible conformada mediante la Resolución N° 20182120147725 del 17 de octubre de 2018, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con OPEC 58271, Código Técnico, Grado 03, del Sistema General Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA.

*amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.*

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-049/19

13001-33-33-005-2020-00085-01

Así mismo, se tiene que dentro del cargo para el cual se inscribió la tutelante solo había una vacante, la cual fue ocupada por quien ocupó el primer lugar de la lista, es decir, la Sra. Kelly del Carmen Angulo. cómo se puede constatar en la siguiente imagen:



CONVOCATORIA No. 436 de 2017– SENA

FIRMEZA DE LISTA DE ELEGIBLES

Teniendo en cuenta el criterio unificado de la sesión de Sala Plena, el día 12 de julio del año en curso, se publica la firmeza de la siguiente lista de elegibles, así:

NOMBRE OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
58271	20182120147725	17/10/2018	06/11/2018	1	32909437	KELLY DEL CARMEN	ANGULO CARDENAS

De igual forma, se tiene que a través de la Resolución N° 20192120091265 del 05 de agosto de 2019, se decidió excluir de la lista de elegibles al aspirante Kevin Agamez Atuesta quien ocupaba la posición N° 2 en la lista, por lo se realizó una recomposición de la lista de la siguiente forma:

13001-33-33-005-2020-00085-01



CONVOCATORIA No. 436 de 2017 – SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

FIRMEZA DE LISTA DE ELEGIBLES

A través de la Resolución No. 20192120091265 del 05 de agosto de 2019 se resolvió excluir de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20182120147725 del 17 de octubre de 2018 al aspirante KEVIN AGAMEZ ATUESTA quien ocupa la segunda posición, por lo que la Lista de Elegibles se recompone, así:

OPEC	VACANTES	RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
					POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
58271	1	20182120147725	17/10/2018	06/09/2019	2	73577736	EDGARDO	APARICIO LUNA
					3	73571292	JAIME ALFONSO	PAJARO OLIVO
					4	1064786799	CARLOS HENRY	OSUNA NAVARRO
					5	73578303	ELIX JOSE	PRASCA MARTINEZ
					6	73181407	HUGO ALFONSO	ALVAREZ GÓMEZ
					7	1128044045	LAURO SAMIR	MENDOZA PAJARO
					8	1043000594	KIVEN JOSE	RODRIGUEZ PEÑA

Sede principal: Carrera 16 N° 96 - 64, Piso 7° Bogotá D.C., Colombia
 Chat | PBX: 57 (1) 3259700 Ext. 1000, 1024, 1070, 1071 y 1086 | Fax: 3259713 | Línea nacional CNSC: 01900 3311011
 atencionalcudadano@cns.gov.co | www.cns.gov.co

En ese sentido, el accionante pasó a tener la posición N° 3 en la lista elegible como se evidencia en la anterior imagen y no la posición N° 2 como ha insistido en el transcurso del proceso.

En ese orden de ideas, al encontrarse conformada la lista de elegibles, la cual tiene vigencia hasta el 05 de noviembre del presente año, la acción de tutela se torna improcedente toda vez que el accionante cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir el acto administrativo que niega la conformación de la lista general de elegibles y solicitar con el medio de control, medida cautelar consistente en ordenar la adopción de una decisión administrativa.

Teniendo en cuenta que el accionante a través del amparo de tutela cuestiona la falta de conformación de una lista general de elegibles de la OPEC 58271 a la cual el se postuló, contrario a lo sucedido con otras OPEC ofertadas en la Convocatoria 436 de 2017, donde el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA ha solicitado autorización para proveer vacantes desiertas en base al Criterio Unificado de la CNSC del 16 de enero de 2020.

Con relación a lo anterior, se tiene que esas resoluciones a que alude el actor fueron conformadas en cumplimiento de orden judicial y con anterioridad a como se ha entendido el concepto técnico de “mismo empleo”.

Se observa por parte de esta Sala que lo planteado es un debate de legalidad en la aplicación del Criterio de Unificación de la CNSC con

13001-33-33-005-2020-00085-01

relación a la OPEC 58271 de la Convocatoria 436 de 2017, así como sobre si procede o no la conformación de lista general de elegibles para ese cargo y en ese sentido, el accionante cuenta con los mecanismos judiciales dispuesto por la ley para controvertir el o los actos administrativo que niegan la conformación de la lista general de elegibles para ese empleo.

En ese sentido, esta Sala considera que la presente acción de tutela es improcedente, por cuanto el tutelante cuenta con un mecanismo judicial al que debe acudir para controvertir los actos administrativos surgidos con ocasión de su solicitud, más específicamente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de cuestionar la decisión proferida por las accionadas en el sentido de abstenerse de conformar la lista general de elegibles frente a la OPEC 58271 de la Convocatoria 436 de 2017.

A su vez, se tiene que la accionante no probó siquiera sumariamente la necesidad de que mediante amparo de tutela se evite un perjuicio irremediable, lo cual le correspondía probar de conformidad a lo establecido en el inciso 1 del artículo 167 del Código General del proceso, ello como quiera que la lista cuenta aún con vigencia y en el interregno de tiempo hasta su vencimiento, el SENA y la CNSC en sede administrativa pueden adelantar los estudios para determinar si se presentan vacantes que encajen dentro del concepto "mismo empleo" de acuerdo a los criterios fijados en el concepto dado al interior de la propia entidad.

A su vez, es preciso indicar para la OPEC 58271 donde se postuló el accionante existe una solicitud por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA para proveer una vacante en fecha 24 de marzo de 2020, como se evidencia en la siguiente imagen:

13001-33-33-005-2020-00085-01

24	3473	Bolívar- Centro Agroempresarial y Minero	Técnico (Sena)	3	1	116753	57522 58271
25	3506	Bolívar- Centro Agroempresarial y Minero	Instructor	1	1	117646	60573 58964
26	3652	Bolívar- Centro de Comercio y Servicios	Instructor	1	1	119281	59203
27	4445 - 4423	Bolívar- Centro para la Industria Petroquímica	Técnico (Sena)	2	2	116710	58249 57492
28	335 - 5608	Bolívar- Despacho Dirección	Oficinista (Sena)	2	2	117817	58273 58254 57543
29	1296	Bolívar-Centro Internacional Náutico, Fluvial y Portuario	Oficinista (Sena)	3	1	117161	57586
30	3837	Boyacá- Centro de Gestión Admi y Fortalecimiento Empresarial	Instructor	1	1	119101	59274
31	2682	Boyacá- Centro de Gestión Admi y Fortalecimiento Empresarial	Instructor	1	1	119105	59587



Certificado No.
SC-CER339681



Certificado No.
CO-SC-CER339681

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Dirección General – Secretaría General – Grupo de Relaciones Laborales

Calle 57 No. 8-69, Bogotá D.C. - PBX (57 1) 5461500
www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 GD-F-011 V04 Pág. 2

En ese sentido, se considera que la entidad ha adelantado los trámites tendientes para hacer uso de la lista de legibles dentro de la OPEC 58271.

Dado a los argumentos expuestos por el accionante es necesario indicar que el Acuerdo 20171000000116 del 24 de junio de 2017¹¹, disponía en el párrafo del artículo 56 que la lista de elegibles solo se utilizará para proveer empleos reportados en la OPEC de la convocatoria 436 de 2017, mientras que esta se encuentre vigente.

Así mismo, mediante criterio de unificación del 16 de enero 2020, se estableció que en los procesos de selección que fueron convocados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, el régimen aplicable eran las previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y lo establecido en las respectivas convocatorias.

No obstante, a través de la Circular Externa N° 0001 de 2020, se señala que en atención al Criterio Unificado *“Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”* las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán

¹¹ *“Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, Convocatoria 436 – SENA.”*

13001-33-33-005-2020-00085-01

usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que corresponden a los “mismos empleos” ofertados.

En ese sentido, se entiende que la lista de elegibles conformadas con anterioridad a Ley 1960 de 2019, puede ser utilizadas para cubrir nuevas vacantes, siempre y cuando se trate de los mismos empleos, esto es, con igual denominación, mismo código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes, los cuales corresponden a los mismos criterios con los que en el proceso de selección se identificó el empleo con el número de la OPEC.

Ahora bien, el accionante debe desplegar una carga probatoria a fin de demostrar que durante la vigencia de la lista de elegibles se han presentado en el SENA nuevas vacantes diferentes a las convocadas, las cuales cumplen el criterio de “mismo empleo” y además que cuenta con una posición en la lista de elegibles que le confieren el derecho al acceso al cargo, aspectos probatorios que en el proceso ordinario se cuenta con las garantías para su realización.

Por todo lo anterior, para esta Magistratura, la presente acción de tutela es improcedente por el debate existente entre la aplicación de una norma y de un acto administrativo, lo cual le corresponde al Juez contencioso resolver en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así mismo, observa la Sala que no se encuentra demostrado en el plenario que los mecanismos de defensa judicial provisto por el legislador no sean idóneos para la protección de los derechos del accionante, el cual tiene una mera expectativa al encontrarse en la lista de elegible. Así mismo, no se observa que el accionante se encuentra frente a un perjuicio irremediable o un peligro inminente que permita en principio se ampare de manera excepcional sus derechos fundamentales, como quiera que la lista de elegibles cuenta con vigencia hasta el 5 de noviembre de 2020 y en el interregno de tiempo que falta para su vencimiento el SENA y la CNSC pueden culminar el estudio en el sentido si en la entidad se encuentran cargos vacantes que encajen dentro de la denominación de mismo empleo, a fin de utilizar la lista de elegibles que indica el actor.

Es preciso indicar que la conformación de la lista de elegibles genera para quienes la integran un derecho de carácter subjetivo, que consiste en ser

13001-33-33-005-2020-00085-01

nombrados en el cargo para el que concursaron, cuando el mismo quede vacante o este desempeñando por un funcionario empleado en encargo o provisionalidad. Por lo tanto, el accionante como aspirante que conforma la lista de elegibles cuenta con una mera expectativa, a excepción de que aquel que ocupe el primer lugar, el cual ya tiene el derecho adquirido.

En ese sentido, la Sala considera pertinente confirmar la sentencia de fecha diecinueve (19) agosto de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, donde se procedió declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Por último, para esta Sala resulta pertinente adicionar el fallo de primera instancia, en el sentido de exhortar al Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA y a la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC para que antes del vencimiento de la lista de elegibles, esto es, el 05 de noviembre de 2020, adelante el estudio para determinar si el SENA cuenta con vacantes que encajen dentro del concepto “mismo empleo” y termine el proceso que ha establecido la Circular Externa N° 001 de 2020, donde se impartieron los lineamientos para la aplicación del Criterio Unificado “Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”, con relación a la OPEC 58271.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR al Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA y a la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC para que, con anterioridad al 05 de noviembre del 2020, esto es, al vencimiento de la lista de elegibles, adelante el estudio para determinar si el SENA cuenta con vacantes que encajen dentro del concepto “mismo empleo” frente a la OPEC 58271 y culmine el proceso dispuesto N° 0001 de 2020 que contiene las instrucciones para el uso de la lista de elegibles conformadas antes de la Ley 1960 de 2019.

13001-33-33-005-2020-00085-01

TERCERO: En firme esta providencia, remítase el respectivo expediente a la Honorable Corte Constitucional en opción de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de la presente providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL


LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ


ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS